

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1956 sobre saneamiento y colonización de la laguna de Antela, sita en la provincia de Orense.

La conquista para la producción agrícola y ganadera de los terrenos de la laguna de Antela, enclavados en la provincia de Orense, ha sido intentada por diversos concesionarios desde el año mil ochocientos sesenta y ocho, sin conseguir una mejora que siempre fué considerada de extraordinario interés por quienes estudiaron el problema. No debe desistirse, sin embargo, de su resolución, sobre todo en estos momentos en que el país siente tan viva inquietud por elevar la producción y el nivel de vida del campo, especialmente en aquellas comarcas que, como la de la Limia, cuentan con tierras muy parceladas y diseminadas y con una presión demográfica rural excesiva, que sólo pueden alcanzar su prosperidad económica con la mejora de la explotación de su suelo.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve define como colonizaciones de alto interés nacional las que, transformando profundamente la condición económica y social de una comarca, exigen para su ejecución obras y trabajos concretos que superan a la capacidad privada, circunstancias que se presentan en los terrenos que ocupa la laguna de Antela, como lo pone de manifiesto el hecho de no haberse obtenido resultado positivo alguno por los concesionarios que intentaron esta empresa.

Resultando indispensable, por tanto, la actuación del Estado, se dicta la presente Ley, que recoge en su articulado los preceptos necesarios para resolver el problema en sus aspectos jurídico y técnico, única forma de conseguir que el saneamiento y colonización de la citada laguna pueda realizarse con la debida eficacia y rapidez.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se declaran de alto interés nacional, a efectos de aplicación de los preceptos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que no interfieran a los contenidos en la presente, las obras y trabajos de saneamiento y colonización de la laguna de Antela, con superficie aproximada de cuatro mil hectáreas, que comprende parte de los términos municipales de Ginzo de Limia, Villar del Barrio, Junquera de Ambia, Sandianes, Villar de Santos, Sarreaus y Porquera, de la provincia de Orense.

Artículo segundo.—Dentro del plazo de dos meses, a contar desde la publicación de esta Ley, las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y Colonización elevarán propuesta conjunta a los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, de delimitación de los terrenos a que hace referencia el artículo anterior. En esta delimitación se incluirán:

a) Los terrenos actualmente incultos por su carácter pantanoso o encharcadizo; y

b) Los terrenos que, por haberse realizado obras más o menos completas de desecación, pudieran estar dedicados al cultivo, siempre que queden afectados por las obras de saneamiento que han de ejecutarse.

Artículo tercero.—La propuesta de delimitación de los terrenos será publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Orense» y fijada en los tablones de edictos de los Ayuntamientos de los términos a que pueda interesar, especificándose en el plano y Memoria correspondientes los nombres de los propietarios afectados y los datos descriptivos de sus parcelas. Los que se consideren indebidamente incluidos o excluidos en esta relación podrán reclamar dentro del plazo de treinta días, a partir del en que fuere publicada aquélla, mediante escrito razonado, al que habrán de acompañarse los documentos y pruebas en que el recurrente base su oposición. Dichas reclamaciones serán presentadas en las Oficinas Centrales del Instituto Nacional de Colonización, en Madrid. El Jefe del Instituto elevará al Ministerio de Agricultura, todo lo actuado, formulando propuesta razonada de la resolución que, a su juicio, deba darse a cada una de las reclamaciones y de la delimitación que, en su consecuencia, proceda fijar con carácter definitivo.

Artículo cuarto.—Los Ministros de Obras Públicas y de Agricultura, una vez recibidas las actuaciones, las someterán a conocimiento del Consejo de Ministros, para que éste fije la delimitación definitiva de la superficie indicada en el artículo segundo. El acuerdo del Consejo de Ministros fijando la delimitación y determinando la cabida y situación de las parcelas quedará atribuido a su facultad discrecional.

Artículo quinto.—Fijada la delimitación por el Consejo de Ministros y resueltas las reclamaciones presentadas, se entenderán, sin más trámites, cedidos gratuitamente por el Estado al Instituto, que entrará en posesión de los mismos, inscribiéndolos a su nombre en el registro de la Propiedad, los terrenos incluidos en dicha delimitación que se hayan considerado de dominio público o propiedad del Estado. Los Tribunales de Justicia rechazarán de plano toda acción interdictal encaminada a retener o recobrar la posesión de dichas fincas o terrenos.

Artículo sexto.—Corresponderá exclusivamente a los Tribunales y Autoridades de la Jurisdicción Civil ordinaria conocer de toda cuestión litigiosa referente al dominio u otro derecho real sobre toda o parte de la extensión deslindada. Si por sentencia firme dictada en juicio civil le fuese reconocida a alguna persona natural o jurídica la propiedad de fincas situadas en dicha superficie o la titularidad de un derecho real sobre las mismas, este fallo sólo producirá el efecto de poder exigir del Instituto Nacional de Colonización el pago de una indemnización correspondiente al valor de esa propiedad o derecho, estimado en la forma establecida en el artículo siguiente de la presente Ley.

Artículo séptimo.—Se declara de utilidad pública la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización, a los fines de la presente Ley, de los terrenos incultos a que hace referencia el artículo segundo, apartado a), de la presente disposición, quedando autorizado dicho Organismo para proceder a la ocupación inmediata de los mismos, con arreglo a los trámites señalados en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. La fijación del justiprecio se hará por el procedimiento marcado en la base veintitrés de la Ley de 26 de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo octavo.—Por el Instituto Nacional de Colonización se redactará el Plan General de Colonización de la superficie delimitada que ha de ser objeto de saneamiento, o los parciales de los sectores en que estime conveniente subdividir dicha superficie. El Plan General comprenderá necesariamente: a) Plano de los sectores, con delimitación exacta de las tierras de propiedad particular y de las cedidas por el Estado al Instituto; b) Superficies y características de las unidades de explotación que puedan establecerse en los terrenos saneados pertenecientes al Instituto; c) Intensidad con que se ha de efectuar la explotación de las tierras una vez saneadas; d) Enumeración de las obras necesarias para el saneamiento y colonización de la superficie delimitada; e) Pueblos, núcleos de colonización y viviendas diseminadas, cuyo establecimiento se prevea; f) Cálculo aproximado de las familias que quedarán instaladas en los terrenos pertenecientes al Instituto.

La enumeración de las obras comprendidas en el apartado d) será sometida previamente a informe del Ministerio de Obras Públicas.

La aprobación del Plan General se hará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Agricultura.

Artículo noveno.—Promulgado el Decreto que apruebe el Plan de Colonización, se constituirá una Comisión Técnica Mixta, compuesta por un número igual de Vocales en representación de las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y Colonización, que elaborará, en el plazo que señale el citado Decreto, el Plan Coordinado de Obras necesarias para el saneamiento y colonización de la superficie delimitada, con el siguiente contenido: a) Características constructivas de las distintas obras; b) Determinación de las que correspondan construir a los Servicios

Hidráulicos del Ministerio de Obras Públicas y al Instituto Nacional de Colonización, y c) Orden y ritmo a qué deberán ajustarse los proyectos y ejecución de las obras.

La clasificación de las obras se hará siguiendo el criterio marcado en el título cuarto de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables. El Plan Coordinado se aprobará por Orden conjunta de los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura. De no existir acuerdo entre éstos, las obras se realizarán según el plan que determine el Consejo de Ministros, a la vista de las propuestas que formulen dichos Departamentos.

Artículo diez.—El importe de las obras clasificadas de interés común que ejecute el Instituto, deducida la subvención correspondiente, habrá de ser reintegrado por los propietarios de los terrenos incluidos en la superficie delimitada, con arreglo a la distribución que apruebe el Jefe de aquel Organismo, atendiendo a la superficie perteneciente a cada propietario y al aumento de productividad de las tierras como consecuencia de la realización de las mencionadas obras. Dicho reintegro deberá hacerse en un plazo no inferior a cinco años ni superior a diez.

Los reintegros a efectuar por los colonos instalados por el Instituto en régimen de acceso a la propiedad se regirán por lo dispuesto en la legislación que regula la actuación parceladora de dicho Organismo.

Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para realizar directamente por cuenta del Estado, y en las condiciones que determinan las disposiciones vigentes sobre auxilios a las obras hidráulicas, las de saneamiento, regulación de los ríos y riegos comprendidos en el Plan Coordinado que sean de su competencia, a cuyo efecto se consignarán en los Presupuestos Generales del Estado los créditos oportunos.

Artículo once.—El Instituto procurará mantener en sus parcelas a los actuales cultivadores directos y personales en las tierras que le hubieran sido cedidas a dicho Organismo por el Estado, reconociéndoles, en otro caso, derecho preferente para ser adjudicatarios de las unidades de explotación de independencia económica que se instalen en la superficie delimitada.

Asimismo, para la adjudicación de las restantes unidades, se dará preferencia a los cultivadores de los términos municipales y de las provincias en que dichas unidades se hallen enclavadas.

Artículo doce.—Asistirán al Instituto, para realizar los estudios e investigaciones a que se refiere el artículo segundo, las facultades que a efectos análogos le confiere la base diecinueve de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo trece.—Quedan facultados los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura para dictar, dentro de sus respectivas áreas jurisdiccionales, cuantas disposiciones complementarias fueran precisas para facilitar la aplicación y diligente cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO